



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023

Vistos los autos: "Santacruz Gil, Miguel s/ extradición"

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal n° 2 de Formosa hizo lugar a la extradición de Miguel Santacruz Gil a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por el delito de homicidio, tipificado en el artículo 105 del Código Penal de ese país.

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa particular del requerido dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que los agravios en los que el recurrente ha fundado su memorial (fojas 108/109) resultan ser una mera reiteración de aquellos que ya ha ensayado durante el debate (ver fojas 102) -e incluso en el escrito de ofrecimiento de prueba obrante a fojas 99- y que han sido abordados en la sentencia apelada (fojas 103) con arreglo a las circunstancias del caso, a las normas del convenio bilateral aplicable -aprobado por la ley 25.302- y, en lo pertinente, a la ley 24.767.

El impugnante no ha refutado, como le resultaba exigible, los diferentes fundamentos en los que se apoyó el

pronunciamiento apelado para desestimarlos, razón por la cual, el recurso resulta infundado a este respecto.

4°) Que tampoco se advierten las pretendidas fallas temporales que la parte le ha atribuido al país extranjero -en los términos del plazo fijado por el artículo 11.1 del tratado aplicable- al momento de acompañar la documentación faltante, extremo que cabe descartar por las razones invocadas en el penúltimo párrafo del apartado V del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino.

Por lo demás, respecto de la defensa de arraigo y de familia, corresponde su desestimación con sustento en el precedente citado en el párrafo final del apartado VII del dictamen, aplicable, *mutatis mutandis*, al caso de autos.

5°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que la jueza de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 345:694, "Gauna", considerando 14).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Miguel Santacruz Gil a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por el delito de homicidio. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Miguel Santacruz Gil**, fundado por el **Dr. Walter Alfredo Ávalos**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 2 de Formosa**.